



LEY N° 3898

Aprobada en 1ª Vuelta: 11/11/2004 - B.Inf. 50/2004

Sancionada: 02/12/2004

Promulgada: 16/12/2004 - Decreto: 1559/2004

Boletín Oficial: 06/01/2005 - Número: 4269

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial a la apicultura, la abeja doméstica se protegerá como insecto útil y la flora apícola no perjudicial a otros fines, se defenderá como riqueza provincial.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo promoverá un programa integral de desarrollo apícola que contemple:

- a) La producción, procesamiento, tipificación, industrialización, consumo y comercialización interna y externa de los productos y subproductos de la apicultura, impulsando estas acciones especialmente por intermedio de asociaciones y cooperativas de productores apícolas.
- b) La experimentación, investigación y enseñanza encaminada a lograr la mejora e incremento de los productos y subproductos de la apicultura.
- c) La siembra de flora apícola, como forma de preservar e incrementar las posibilidades de desarrollo de la actividad.
- d) Plan de erradicación de colmenas rústicas o nidos improvisados.

Artículo 3°.- Puede ejecutarse en el territorio de la provincia la tenencia, explotación y crianza de abejas melíferas siempre que se cumpla con la presente ley y su reglamentación.

Artículo 4°.- A partir de la promulgación de la presente, toda explotación de colmenas deberá inscribirse en el RENAPA (Registro Nacional de Productores Apícolas) tal lo establecido en la resolución n° 283/01 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación o la norma que la reemplace, que administrará el área pertinente del Ministerio de Producción u

organismo que lo reemplace, asignándosele al apicultor un número con el cual individualizará su material apícola, que hará presumir su posesión de buena fe.

Artículo 5°.- Prohíbese:

- a) La tenencia de colmenas rústicas o nidos improvisados o irracionales, los que serán trasegados previa notificación y emplazamiento al interesado.
- b) La radicación de apiarios en los núcleos suburbanos y en cercanías de centros de concurrencia de personas y/o tránsito de vehículos, a una distancia que pudiera representar peligro para los habitantes.
- c) Las aspersiones aéreas o terrestres utilizando agroquímicos sobre los apiarios. La ejecución de tales aspersiones en las zonas adyacentes a los apiarios se deberá comunicar de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación y a lo dispuesto por la Ley Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.
- d) El ingreso al territorio provincial de material apícola vivo, consistente en colmenas pobladas, paquetes de abejas, núcleos de abejas y reinas provenientes de otras provincias, sin la correspondiente autorización del Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace.
- e) El ingreso, venta, alquiler o cualquier otro modo de locación de material apícola vivo sin el certificado sanitario de origen, emitido por el SENASA.
- f) La introducción de material apícola vivo procedente de zonas consideradas como africanizadas por la subespecie "apis mellifera adansonii"
- g) La instalación de un nuevo colmenar dentro de un radio menor de tres (3) Km, (entendiendo que los círculos que demarcan estos radios deben ser tangenciales entre sí), de toda explotación o centro apícola permanente.

Este radio podrá ser ampliado o disminuido por la autoridad de aplicación, cuando la capacidad melífera lo exija, en función del estudio de carga correspondiente, pudiendo fijar distintos valores para cada zona productora.

La autoridad de aplicación fijará, mediante la reglamentación de la presente, las prioridades en los derechos de ocupación de las áreas a utilizar para la producción apícola, priorizando los derechos del propietario de la tierra.

—
En el caso de cabañas apícolas, la autoridad de aplicación podrá establecer distancias especiales a fin de salvaguardar la calidad genética del material de la cabaña.

Artículo 6°.- El Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace, será el responsable de la formulación, coordinación y control de los programas sanitarios de control de las enfermedades infectocontagiosas de las abejas, especialmente, loque americana, loque europea, nosemosis, acariosis, varroasis, como así también de otros contaminantes como plaguicidas, nitrofuranos, etcétera y en general propendiendo a la protección del estado sanitario de la población apícola.

A tal fin formulará un programa de "Capacitación Sanitaria Apícola", el que será distribuido a todos los Estados municipales de la provincia y organismos involucrados en la temática.

Todos los establecimientos productores de miel, cera estampada, reinas, paquetes y/o núcleos; acopiadores, fraccionadores, comercializadores, proveedores de insumos, etcétera, deben respetar las disposiciones de los programas sanitarios en vigencia.

Artículo 7°.- La extracción, fraccionamiento, rotulación, acopio, transporte, depósito, industrialización, expendio de miel y subproductos, se regirá por lo que al respecto disponga tal reglamentación bromatológica y sanitaria vigente y las que disponga la reglamentación de esta ley.

Prohíbese en todo el territorio de la provincia la elaboración y/o comercialización de miel artificial.

Artículo 8°.- Créase el Consejo Provincial de Apicultura, dirigido a resguardar y hacer crecer la actividad apícola, garantizando que el cuerpo sea un interlocutor válido, para lo cual contará con mayoría del sector productor, actuando como organismo de asesoramiento y consulta del gobierno provincial.

Artículo 9°.- El Consejo Provincial de Apicultura estará integrado por la cantidad de miembros que resulten de acuerdo a la siguiente representación:

- a) Tres (3) representantes por el Ministerio de Producción u organismo que lo reemplace.
- b) Representantes del sector privado, pertenecientes al sector apicultor, por cada uno de los departamentos productores de miel de la provincia, en la actualidad o en el futuro, quienes deben ser designados por los mismos productores apícolas y elegidos de entre los inscriptos en el registro mencionado en el artículo 4°.

La cantidad de representantes por departamento será de hasta tres (3) representantes en función de la cantidad de apicultores registrados en cada departamento, quedando a cargo de la autoridad de aplicación la fijación de esta cantidad.

- c) Un (1) representante por departamento del sector privado, representando a los acopiadores, fraccionadores, comercializadores, proveedores de insumos, etcétera, seleccionado del Registro de los habilitados por el SENASA.

Todos los representantes mencionados con anterioridad, participarán como miembros plenos, con voz y un (1) voto por representante.

Se invitará a integrar el presente Consejo, con un representante cada uno, a los siguientes organismos: Fundación Barrera Zoo-Fitosanitaria Patagónica (Fun.Ba.Pa.), Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Universidad Nacional del Comahue (U.N.C.) y Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), los que participarán con voz y sin voto.

— Asimismo se designará un (1) suplente por cada uno de los representantes.

Los representantes tanto del sector público como del privado, serán nombrados por la entidad que representen. Durarán dos (2) años en sus funciones, salvo que la entidad que representen decida su reemplazo y ejercerán sus funciones "ad-honorem". Los mismos podrán ser reelegidos.

Este Consejo, teniendo en cuenta los propósitos de esta ley, dictará su propio estatuto de funcionamiento.

Artículo 10.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con apercibimientos o multas cuyos montos se establecerán en la reglamentación de la presente, no pudiendo superar en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) del valor de los apiarios, sin perjuicio de las acciones civiles, decomiso o clausuras que deriven de la infracción.

Artículo 11.- El personal del servicio de sanidad apícola designado en tal carácter por la autoridad de aplicación, queda investido del poder de policía, a fin de cumplir con la presente ley y su reglamentación y facultado para promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones que se constaten.

La autoridad de aplicación puede realizar el control por sí y/o establecer convenios con organismos capacitados para tal función, o con los municipios que así lo requieran, a fin de tercerizar los mismos. En cualquier caso el personal afectado deberá poseer una capacitación acorde con la función, definida por el Consejo Provincial de Apicultura en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

A tales fines tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Identificar las personas y las cosas, sustanciar el acta preventiva o de comprobación de la infracción y proceder a su normal notificación.
- b) Ordenar sobre el terreno, cuando la urgencia de la determinación lo exigiera y en acta circunstanciada, medidas indispensables de profilaxis tales como: clausuras de apiarios, interdicción de tránsito, aislamiento o internación de colmenas, exterminio de las colonias, destrucción de materiales, instalaciones o su secuestro, tratamientos sanitarios, recaudos de higiene, etcétera, cuando así procediere conforme la presente ley y su reglamentación.
- c) Inspeccionar los lugares, establecimientos, instalaciones, vehículos de transporte y apiarios salvo que se tratare de viviendas o moradas en cuyo caso será necesaria la orden de allanamiento correspondiente expedida por juez competente a requerimiento fundado del funcionario jefe del servicio de sanidad apícola.
- d) Requerir informaciones y realizar encuestas a efectos de proveer el registro de estadísticas apícolas.

Artículo 12.- El ciento por ciento (100 %) de las recaudaciones que se obtuvieran por aplicación de las tasas y multas establecidas por la presente ley, según se establezca por vía reglamentaria, ingresarán al "Fondo Apícola" que por esta norma se crea con destino a la instalación, equipamiento y sostenimiento del servicio de apicultura.

La reglamentación establecerá las modalidades de manejo del fondo creado.

Artículo 13.- Todos los apicultores, no radicados en la provincia, que ingresen material vivo a la misma, deberán abonar un Arancel de Ingreso que será fijado por la autoridad de aplicación y destinado en su totalidad al "Fondo Apícola". Asimismo, al egresar material vivo de la provincia, deberán abonar el arancel correspondiente a la diferencia de colmenas, respecto de las ingresadas.

Los apicultores, radicados en la provincia, que por razones productivas trasladen sus colmenas temporariamente fuera de ella, al momento de su reingreso deberán abonar el mismo arancel de ingreso fijado por la autoridad de aplicación y destinado en su totalidad al "Fondo Apícola", el que se aplicará solamente sobre el número de colmenas excedentes que ingresen respecto de las egresadas.

Artículo 14.- El "Fondo Apícola" podrá recibir aportes de otros organismos o instituciones provinciales, nacionales o internacionales, organizaciones no gubernamentales, aportes privados, etcétera, con destino a programas de desarrollo, capacitación, sanitarios, promoción, etcétera, del sector.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 16.- Se deroga, en todos sus términos, la ley n° 2042 y sus modificatorias.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

ENLACES:

- [Provincia de Río Negro](#)
- [Boletín Oficial-RN](#)
- [Gobierno Nacional](#)
- [H.Senado de la Nación](#)
- [H.C.Dip.Nacional](#)
- [InfoLeg-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - P.E.Nacional](#)

↑ [Legislatura de Río Negro](#)

San Martín 118 - Viedma - Río Negro - Argentina /// Tel. (54) 02920 421866 - 2018